

Recivida en 15 de Feb. de 1785: Sobre Coetes. y ti-

ros en poblado =



POr Real Cedula de S. M. (que Dios guarde) su fecha en San Lorenzo 15 de Octubre del año pasado de 1771; relacionando los Autos acordados 36, y 106. del lib. 2. tit. 4. de la nueva Recop. en que se prohibió, que ningun Cohetero de la Corte, fabricase, vendiese, tirase, ni disparase fuegos en ninguna fiesta particular, ó en otra forma que ocurriese, por suntuosa que fuese; y tambien se prohibió, que persona alguna pudiese tirar, ó disparar Arcabuz, ó Escopeta con municion, ó sin ella, sino es en las partes deputadas fuera del Pueblo para tirar con vala rasa al blanco en la forma acostumbrada; y con atencion á los graves inconvenientes que se habian experimentado con los fuegos artificiales, y demás que se expresa en dicha Real Cedula, por la inobservancia de dichos Autos acordados, manda S. M. que en todos los Pueblos de sus Reynos, y Señorios se publique, observe, y guarde la prohibicion de la fabrica, venta, y uso de fuegos, y que no se pueda tirar, ó disparar Arcabuz, ó Escopeta cargada con municion, ó sin ella, aunque sea con polvora sola dentro de los Pueblos, bajo las penas irremisibles, por la primera vez, de treinta dias de Carcel, y 30 ducados de multa para penas de Camara, y gastos de Justicia; por la segunda vez doblada la pena; y por la tercera la de quatro años de Presidio de Africa; y las mismas penas se han de imponer á qualquiera persona, que aunque no sea Cohetero, se averigüe haber tirado cohetes, ó disparado Arcabuz, ó Escopeta dentro del Pueblo; y prohíbe S. M. á todas las Justicias el poder dispensar sobre lo expresado.

Es-

